

Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00557.00

Demandante: Edwin Pacheco Ospino

Demandado: Ministerio de Salud y de la Protección Social- Otros

MEDIO DE CONTROL

REPARACION DIRECTA

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda de Reparación Directa para su admisión; se observa que verificada la competencia por razón del territorio, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra en el artículo 152 y numeral 6°, determina la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia:

*"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(..)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (..)"*

En consonancia con la disposición anterior, se observa en el sub examine que la parte demandante estima la cuantía en un valor superior a seiscientos cincuenta millones quinientos ochenta y cinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$650.585.578), empero, detallando cada una de las pretensiones expuestas por el actor; la deuda reconocida por CAJANAL tiene un valor de (\$103.878.843), indexación por un valor de (\$53.527.543), el interés por mora por un valor de (\$326.973.044), lucro cesante por un valor de (\$62.327.305), daño moral por un valor de (\$64.435.000), daño a la vida en relación por un valor de (\$64.435.000), lo

que hace el actor es la suma de cada una de las pretensiones, sin embargo, este Despacho estima la cuantía por la mayor pretensión, la cual es el interés por mora, que tiene un valor de (\$326.973.044).

Por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, el SMLMV correspondía a (\$689.954), por tanto la multiplicación por los 500 SMLMV, se obtiene un resultado de (\$344.977.000), por consiguiente la pretensión mayor de interés equivale a un valor (\$326.973.044), por lo que no supera los 500 SMLMV, y en consecuencia esta Corporación no es competente para conocer de dicho asunto.

Es pertinente aclarar, que no es óbice que el actor haya sumado el monto por concepto de capital, interés por mora, indexación, lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación, obteniendo el monto superior a (\$650.585.578), pues tal valor corresponde a diferentes pretensiones expuestas en líneas anteriores, es decir, no puede entenderse la misma como una sola pretensión.

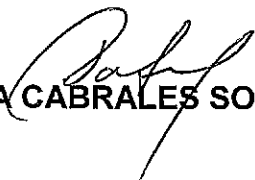
Consecuentes con lo aducido anteriormente y de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá al Juzgado Cuarto Administrativo que conoció del presente asunto.


RESUELVE

Declarar que esta corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese al Juzgado Cuarto Administrativo que conocio del presente asunto.

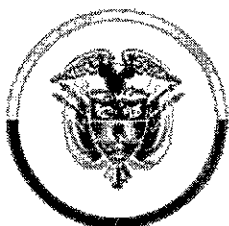
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente: 23.001.23.33.000.2016.00569
Demandante: Lucio Arteaga Jiménez
Demandado: Municipio de Lorica-Secretaria de Educacion

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la nota secretarial, se encuentra que a folios 32-33, la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal, asimismo se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otro lado, se hace necesario vincular a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dado que la Resolución No. 209 de fecha primero (01) de septiembre de dos mil catorce (2014), fue proferida por la Secretaria de Educación del Municipio de Lorica, en virtud de las facultades que le confiere la Ley 962 del 2005.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que presentó a través de apoderado judicial, el señor Lucio Arteaga Jiménez contra el Municipio de Lorica.

SEGUNDO: Vincúlese a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, en consecuencia notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio a la Dra. Nancy Sofía Jattin Martínez, representante legal del Municipio de Lorica, o a quien haga su veces al momento de la recepción de la presente demanda.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- DEPOSÍTESE la suma de \$80.000 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Efectuadas las notificaciones, CÓRRASE traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Incidente de Desacato
Acción de Tutela
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-000575
Incidentante: Samia Ileana Palacios Perdomo
Incidentada: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

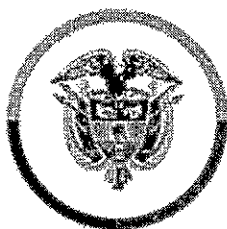
Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente, Dr. César Palomino Cortés, en providencia de fecha 02 de junio de 2017, mediante la cual **confirmó** el auto de fecha 6 de abril de 2017, proferido por esta Corporación, que resolvió sancionar por desacato al Director de Sanidad del Ejército Nacional – Brigadier Germán López Guerrero por desacatar la sentencia de 26 de enero del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (01) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISION

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2017.00304.00

Demandante: Yulieth Paola Ochoa Guzmán

Demandado: Nación- Ejército Nacional

MEDIO DE CONTROL

REPARACION DIRECTA

Vista la nota de secretaría y revisada la presente demanda de Reparación Directa para su admisión; se observa que verificada la competencia por razón del territorio, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pretende con la demanda declarar administrativamente y extracontractualmente responsable a la Nación- Ejército Nacional de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de la muerte del Soldado Profesional Jaime Romero Peña, ocurrida en fecha diez (10) de mayo de dos mil quince (2015), en la vereda el Diamante del municipio de la Uribe- Meta.

El artículo 156 del C.P.A.C.A establece la determinación de la competencia por razón del territorio:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio.

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De acuerdo al informe administrativo¹ por muerte, expedido por la Brigada Móvil No. 2, del Batallón de Combate Terrestre No. 18 00 Cimarrones”, de las Fuerzas Militares de Colombia- Fuerza Despliegue Rápido, la ocurrencia de los hechos

¹ Folio 18

figuran en la Vereda Diamante del Municipio Uribe- Meta, lo cual deja prever que la competencia para conocer la presente demanda de reparación directa recae en el Tribunal Administrativo del Meta.

Consecuentes con lo aducido anteriormente y de conformidad con el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda se remitirá por competencia al Tribunal Administrativos de Meta, para su conocimiento por razón del territorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

Declarar que esta corporación carece de competencia para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la Oficina Judicial de Villavicencio para su reparto al Tribunal Administrativo de Meta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00394-00
DEMANDANTE: OSWALDO HERAZO MONTES
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES (U.G.P.P).

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Oswaldo Herazo Montes a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (U.G.P.P).

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.23-001-23-33-000-2017-00394-00
DEMANDANTE: Oswaldo Herazo Montes
DEMANDANDO: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (U.G.P.P)

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

–Subrayas y negrillas del Despacho–

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, se advierte que lo pretendido por el demandante referente al reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de gracia desde que obtuvo su status pensional hasta el momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma total de **\$26.733.593,00**.

Por lo tanto, esta Corporación carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra determinada por concepto de cuantía no supera los 50 S.M.L.M.V. **(\$36.885.850)¹** requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para

¹ El artículo 1º del Decreto 2209 de 2016, fijó a partir del primero (1º) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS TRENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE pesos moneda corriente **(\$737.717,00)**.

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.23-001-23-33-000-2017-00394-00
DEMANDANTE: Oswaldo Herazo Montes
DEMANDANDO: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (U.G.P.P)

conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia.

En consecuencia, conforme con el artículo 168 del C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: Declarar que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

² Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00395-00
DEMANDANTE: RODRIGO JOSÉ PASTRANA ESTRADA.
DEMANDADO: NACION-MIN-EDUCACION-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Rodrigo José Pastrana Estrada a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE No.23-001-23-33-000-2017-00395-00

DEMANDANTE: Rodrigo José Pastrana Estrada.

DEMANDANDO: Nación-Min-Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” –Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, se advierte que lo pretendido por el demandante referente al reconocimiento y pago de una pensión vitalicia de jubilación desde que obtuvo su status pensional hasta el momento de la presentación de la demanda corresponde a la suma total de **\$34.291.692.00.**

Por lo tanto, esta Corporación carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra determinada por concepto de cuantía no supera los 50 S.M.L.M.V. (**\$36.885.850**)¹ requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa.

¹ El artículo 1º del Decreto 2209 de 2016, fijó a partir del primero (1º) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS TRENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE pesos moneda corriente (**\$737.717,00**).

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE No. 23-001-23-33-000-2017-00395-00
DEMANDANTE: Rodrigo José Pastrana Estrada.
DEMANDANDO: Nación-Min-Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia.

En consecuencia, conforme con el artículo 168 del C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

² Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00405-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS MARTÍNEZ OTERO
DEMANDADO: NACION- MIN-EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Jorge Luis Martínez Otero a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE No.23-001-23-33-000-2017-00405-00

DEMANDANTE: Jorge Luis Martínez Otero.

DEMANDANDO: Nación-Min-Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

-Subrayas y negrillas del Despacho-

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, lo pretendido por el actor se estima en doce millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos sesenta y seis pesos (**\$12.689.366,00**), por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; ello por haber transcurrido **122 días** entre la fecha de pago oportuno de las cesantías (4 de marzo de 2015) y la efectiva cancelación de las mismas (7 de julio de 2015).

Siendo así, esta Corporación carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra determinada por concepto de cuantía no supera los 50 S.M.L.M.V,

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE No.23-001-23-33-000-2017-00405-00

DEMANDANTE: Jorge Luis Martínez Otero.

DEMANDANDO: Nación-Min-Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

(\$36.885.850)¹ requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia.

En consecuencia, conforme con el artículo 168 del C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: Declarar que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

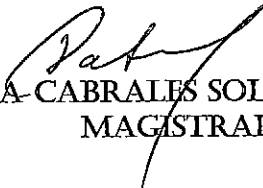
SEGUNDO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ YEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

¹ El artículo 1º del Decreto 2209 de 2016, fijó a partir del primero (1º) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS TRENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE pesos moneda corriente (\$737.717,00).

² Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN*

Montería, agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00406-00 DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE NAVARRO CABRALES DEMANDADO: NACION- MIN-EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Miguel Enrique Navarro Cabrerías a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer dichos procesos, el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 2, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE No.23-001-23-33-000-2017-00406-00

DEMANDANTE: Miguel Enrique Navarro Cabrera.

DEMANDANDO: Nación-Min-Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Ahora bien, para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

–Subrayas_negrillas del Despacho–

De la normatividad anteriormente citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia se establece de acuerdo con la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, esto es, en el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que la pretensión más alta debe superar el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo estipula el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De esta manera, si la pretensión mayor no supera el valor referido, la competencia será de los Juzgados Administrativos.

En el caso de la referencia, lo pretendido por el actor se estima en dieciséis millones setecientos sesenta y ocho mil veinticinco pesos (**\$16.768.025, 00**), por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; ello por haber transcurrido **173 días** entre la fecha de pago oportuno de las cesantías (5 de agosto de 2015) y la efectiva cancelación de las mismas (29 de enero de 2015).

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE No.23-001-23-33-000-2017-00406-00

DEMANDANTE: Miguel Enrique Navarro Cabrera.

DEMANDANDO: Nación-Min-Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Siendo así, esta Corporación carece de competencia para conocer del mismo, pues la cifra determinada por concepto de cuantía no supera los 50 S.M.L.M.V, (**\$36.885.850**)¹ requeridos para que el Tribunal conozca en primera instancia de la presente causa. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, en primera instancia.

En consecuencia, conforme con el artículo 168 del C.P.A.C.A², se ordenará remitir el expediente a dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE

PRIMERO: Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba carente de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería Sistema Oral – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

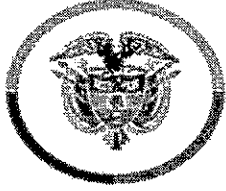

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA

¹ El artículo 1° del Decreto 2209 de 2016, fijó a partir del primero (1°) de enero de 2017, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de SETECIENTOS TRENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE pesos moneda corriente (\$737.717,00).

² Art.168 CPACA: “En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.31.007.2016.00017-01
Accionante: María Espitia Lambraño
Accionado: Salud Vida E.P.S.-S

CONSULTA - INCIDENTE DE DESACATO

La Sala se pronuncia en grado jurisdiccional de consulta sobre la providencia de fecha 24 de agosto del año en curso, dentro del proceso de la referencia, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se impuso sanción por desacato al Representante Legal de Salud Vida E.P.S., por el incumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 19 de febrero de 2016.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2016, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, dentro de la acción de tutela radicada bajo la referencia, se resolvió amparar los derechos fundamentales de la salud, en conexidad con el derecho a la vida, a la seguridad social y a la vida digna, invocados por el señor Carmelo Ramón Lambraño, y en consecuencia se ordenó a Salud Vida E.P.S., a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en los casos que el médico tratante autorizase citas médicas por fuera del municipio de Cereté, le sean suministrados los viáticos al señor Carmelo Ramón Lambraño, junto con un acompañante sea el accionante o cualquier otra persona dentro del núcleo familiar, en donde se incluyan pasajes, el hospedaje y la alimentación, así como el tratamiento integral que requiera el manejo de su enfermedad, siempre y cuando sean ordenados por el médico tratante, además que se ordene la exoneración de los pagos moderadores a los que haya lugar.

II. TRÁMITE DEL INCIDENTE

2.1. ADMISIÓN DEL INCIDENTE

Por conducto de la providencia del 18 de julio de 2017, se requirió al representante legal de la accionada para que diera cumplimiento al fallo, sin realizar la identificación del mismo, posteriormente mediante proveído del 31 de julio de 2017, fue admitido por el Despacho de instancia el incidente de desacato individualizando a la Gerente de Salud Vida E.P.S-S, doctora Yuneth del Carmen Jaller Baquero, corriéndole traslado a la entidad tutelada por el término tres (3) días para que contestara el incidente formulado, pidiera y aportara pruebas, y ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Término dentro del cual la accionada no se pronunció.

2.2. PROVIDENCIA CONSULTADA

Mediante proveído de fecha 24 de agosto del año 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería resolvió el incidente de desacato en forma desfavorable respecto de Salud Vida E.P.S.-S como entidad accionada y resolvió lo siguiente:

"1.- Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de su cancelación, al Representante Legal de Salud Vida E.P.S.-S, dineros que deberán ser consignados a favor de la DIRECCION DEL TESORO NACIONAL."

El A-quo, después de realizar el análisis jurídico y jurisprudencial pertinente, indicó como razones para impartir la sanción, que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela, no ha procedido de conformidad con lo requerido, pese a las solicitudes realizadas por esa judicatura, configurándose una actitud negligente y desinteresada frente al cumplimiento de la orden judicial. Además de estar probado a través de la historia clínica, que el paciente no ha recibido la medicación ordenada y no se encuentra probado que la EPS haya suministrado efectivamente los viáticos al accionante, y un acompañante para asistir a las citas programadas por fuera del municipio de Cereté, poniendo en juego el derecho a la vida y a la salud.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala en esta oportunidad, revisar en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta al representante legal de SALUD VIDA EPS-S, mediante providencia calendada 24 de agosto de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de esta ciudad, por el incumplimiento al fallo de tutela adiado 19 de febrero de 2016.

3.2. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

El Decreto 2591 de 1991, en cuanto al cumplimiento del fallo de tutela y el desacato frente al mismo, consagra:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta será en el efecto devolutivo.”

Según se desprende de las normas en cita, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de tutela, puede ser sancionado por desacato, cuya decisión deberá tomarse mediante trámite incidental previsto en el artículo 129 del CGP.

La figura del desacato ha sido entendida como una medida de carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de las sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

En este sentido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, el objeto del incidente de desacato es que el funcionario acate o cumpla la orden emitida a través del fallo tutelar; así, en Sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, la Sala Sexta de Revisión de esa Corporación señaló:

“(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (...)

(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...” (Subraya fuera de texto)

Sobre este tema en particular la Corte Constitucional en Sentencia T- 123 de 2010, afirmó lo siguiente:

“El incidente de desacato, de acuerdo con su formulación jurídica, es un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y, en consecuencia, adquiere determinadas características definitorias, como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional sobre la materia:

La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.”

Ahora bien, respecto de la responsabilidad por el incumplimiento de una orden impartida a través de un fallo de tutela, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2004, C. P. DARIO QUIÑÓNEZ PINILLA, señaló:

“...la jurisprudencia ha entendido que aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la

potestad disciplinaria del Estado. Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento.” (Negrillas fuera de texto)

3.3. CASO CONCRETO

En el estudio del desacato por incumplimiento de un fallo de tutela, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el límite a analizar lo constituye la sentencia de tutela misma, por lo tanto, el juez que tiene conocimiento del incidente de desacato debe verificar, “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada tal situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable-a los hechos.”¹

De acuerdo a lo anterior, sería del caso analizar si la accionada incurrió o no en desacato a la orden de fecha 19 de febrero de 2016, emitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, sin embargo se advierte que en instancia anterior no se realizó la debida individualización del funcionario sancionado, en efecto se procede a realizar un análisis de las actuaciones desplegadas por el a quo:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado No.: 25000-23-15-000-2009-90099-01(AC). Junio 16 de 2009.

Mediante sentencia de fecha 16 de febrero de 2016² ordenó a la E.P.S. SALUD VIDA autorizar citas médicas, brindar tratamiento integral a la enfermedad, asumir los viáticos, hospedaje y alimentación cuando el servicio se preste por fuera del municipio de Cerete, entre otros, nótese que en dicho momento no se identificó al funcionario encargado de cumplir la orden, luego por auto de fecha 18 de julio de 2017 se requirió al representante legal de SALUDVIDA E.P.S.-S, sin embargo no se individualizó de quien se trataba, posteriormente al darse apertura al incidente de desacato por auto adiado 31 de julio de 2017 si se identificó a la señora Yuneth del Carmen Jaller Baquero y se le otorgó el término de 3 días para ejercitar su derecho de defensa, lo cual podría en criterio de la Sala bastaría para entender debidamente individualizado al funcionario incidentado, empero lo cierto es que al imponerse la sanción por desacato el *a quo* se limitó a sancionar al representante legal de SALUDVIDA E.P.S.-S., sin identificar o individualizar al funcionario, por lo que se advierte una irregularidad en la sanción impartida, tal ha sido el criterio del Consejo de Estado³ en reciente jurisprudencia:

“Sobre este particular, la Sala resalta algunos aspectos del trámite iniciado con ocasión de la petición del señor Arley Gustavo Tipaz Coral, los cuales tienen incidencia directa sobre la garantía al debido proceso del funcionario vinculado al mismo.

*En primer lugar, al momento de la apertura del incidente de desacato, efectuado en el sub judice a través de auto del 15 de febrero del 2017⁴, **no se individualizó, identificó y precisó, el funcionario contra el cual se dirigía dicha actuación.** Al respecto, del tenor literal de la referida providencia, se observa que el Tribunal Administrativo de Antioquia señaló que “se dispone a dar trámite incidental, para cual se corre traslado a la **Entidad accionada (sic)**” (negritas fuera del texto original).*

Igual situación ocurrió al momento de dictarse el auto que impuso la sanción que ahora se consulta, en la medida en que la autoridad judicial referida dispuso “SANCIONAR por desacato al señor ALBERTO JOSÉ MEJÍA FORERO (sic) como Comandante del Ejército Nacional o a quien haga sus veces”⁵.

*La necesidad de la identificación e individualización del funcionario, deviene de la ya referenciada **naturaleza sancionatoria** del incidente de desacato y de la **garantía al debido proceso** en el mismo, lo cual no cede ante la informalidad y celeridad que caracterizan el trámite de tutela, toda vez que, a pesar de esto último, dicho derecho fundamental debe orientar la función del*

² Ver folios 4 a 9 del cuaderno de primera instancia.

³ Ver Consejo de Estado, providencia del 4 de mayo de 2017, radicado: 05001-23-33-000-2017-00294-01.

⁴Folio 6.

⁵ Folio 13.

juez constitucional. Lo anterior cobra relevancia si se observa que, por ejemplo, de conformidad con el Decreto Ley 2591 de 1991, una de las sanciones posibles por no atender una decisión de un juez constitucional, es el arresto del funcionario público conminado a ello.

De otro lado, un argumento que refuerza la posición antes expuesta y que permite evidenciar las graves inconsistencias en que se incurrió tanto el auto de apertura como en el sancionatorio, es que el incidente de desacato se dirige **contra el funcionario público encargado de dar cumplimiento a la medida tutelar, y en consecuencia, no contra la entidad persona jurídica de derecho público que acudió como accionada en la acción de tutela.** Por esta última razón, no son permisibles fórmulas como "córrase traslado a la entidad" o sancionar "a quien haga sus veces", pues previo a la apertura e imposición de sanción alguna, el funcionario judicial ya debe contar con elementos de juicio suficientes para establecer en contra de que funcionario(s) dirigirá sus facultades disciplinarias como juez constitucional de amparo."

De acuerdo con lo anterior, se devolverá el expediente al a quo para que individualice al sancionado y así se preserve el derecho al debido proceso del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Déjese sin efectos la sanción por desacato emitida por Juzgado Séptimo Administrativo del Juzgado de Montería y en su lugar **Devuélvase** el expediente a dicho despacho para que individualice al sancionado, realizando la respectiva comunicación al mismo.

SEGUNDO: **REALÍCENSE** las comunicaciones de rigor.

TERCERO: En firme este proveído, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para que continúe con el trámite de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO